

(P. del S. 1692)

LEY

Para declarar que el día 8 de marzo de cada año sea observado como el "Día Internacional de la Mujer".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La observancia del día 8 de marzo como Día Internacional de la Mujer se originó en Europa en el año 1970 en el Primer Congreso Internacional de Mujeres. El día 8 de marzo es un día histórico en la lucha de las trabajadoras por mejorar sus condiciones de trabajo, porque fue el 8 de marzo de 1857 cuando las trabajadoras de la aguja del Bajo Manhattan, en la ciudad de Nueva York, ya cansadas de las condiciones adversas de trabajo, decidieron organizar una manifestación de protesta. Las obreras neoyorkinas condenaron las condiciones insalubres y el hacinamiento y oscuridad de los talleres, las horas excesivas de trabajo, los salarios bajos y el abuso en el empleo de menores. En el año 1908, 51 años más tarde, miles de trabajadoras vuelven a marchar por las calles de la ciudad de Nueva York con las mismas demandas que las que hicieron en el 1857, añadiendo, además, una nueva demanda: el derecho al voto.

En Puerto Rico se luchó arduamente por obtener el derecho al voto de la mujer, lo cual se logró en el año 1929. También a través de los años se ha conseguido la aprobación de legislación laboral beneficiosa para la mujer. No obstante, falta mucho todavía para lograr la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer puertorriqueña.

En vista de que ya en muchos países se observa el día 8 de marzo como el Día Internacional de la Mujer, esta Asamblea Legislativa considera que debe observarse oficialmente en Puerto Rico dicho día, para que la mujer puertorriqueña se sienta parte de ese gran movimiento que une a las mujeres del mundo entero en sus ansias de superación.


Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:


Artículo 1.—El día 8 de marzo de cada año se observará como el "Día Internacional de la Mujer" en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Gobernador, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño, a rendir en esa fecha homenaje de admiración a todas las mujeres de Puerto Rico.

Artículo 2.—Se ordena al Departamento de Instrucción Pública y al Departamento de Trabajo a difundir el significado de dicho día mediante la celebración de actividades especiales que le hagan público reconocimiento a las grandes aportaciones de la mujer puertorriqueña en la vida de nuestro pueblo.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

APROBADA EN


2 de junio de 1976

GOBERNADOR

En tanto tanto
de las mujeres el ob otov

(P. del S. 1659)

L E Y

Para enmendar el inciso (9) del Artículo 96 del Código Civil a fin de eliminar la designación automática de la mujer como cónyuge inocente y hacer de dicha causal una no-culposa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente nuestro Código Civil establece que, una vez decretado el divorcio por la causal de separación, la mujer siempre se considerará cónyuge inocente.

Entendemos que dicha disposición legal no responde a la realidad y por el contrario, contribuye a perpetuar la imagen de la mujer como ser inferior y necesariamente dependiente del hombre.

El matrimonio es una relación tan íntima entre dos personas que, cuando se quebranta al extremo de disolverse, en muy raras ocasiones puede asegurarse que uno sólo de los cónyuges fue el "culpable" y el otro el "inocente". Esta situación es prácticamente inexistente cuando la causal del divorcio es la de separación.

Cuando el esposo y esposa se separan y luego de dos años de permanecer en ese estado, solicitan un divorcio la situación real corresponde más bien al hecho de que ambos entienden que su matrimonio no puede subsistir.

La situación legal vigente además, contribuye a que se visualice a la mujer como la víctima de la situación. Ello lleva consigo todo un bagaje de sentimientos de dependencia, inferioridad, frustración y derrota, que en gran medida impiden, o al menos dificultan el ingreso de la mujer a la sociedad independiente de su anterior esposo. Estos sentimientos en ocasiones se proyectan a los hijos desarrollando en estos una gran inseguridad.

Finalmente, creemos que, en justicia, no se puede argumentar que se equiparen los derechos de la mujer a los del hombre y a la vez propulsar que se mantengan situaciones de privilegio para ésta frente a aquel.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 96 inciso (9) del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea como sigue:

“Artículo 96—Causas de divorcio

Las causas del divorcio son:

(9) La separación de ambos cónyuges por un período de tiempo sin interrupción de más de dos años; disponiéndose que probado satisfactoriamente la separación por el expresado tiempo de más de 2 años, al dictarse sentencia no se considerará a ninguno de los cónyuges inocente ni culpable.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

APROBADA EN

29 June 1976

GOBERNADOR

(P. del S. 1656)

L E Y

Para enmendar el Artículo 107 del Código Civil para dar discreción al Tribunal a que una vez decretado el divorcio, adjudique la custodia y la patria potestad de los hijos menores en base a los mejores intereses y bienestar de éstos en vez de en base a circunstancias relativas a las relaciones entre los cónyuges o su posterior status civil.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo que se pretende enmendar dispone que, en los casos de divorcio, la custodia y patria potestad de los hijos menores se adjudicarán al cónyuge que resulte inocente y además que, el subsiguiente matrimonio del padre que tuviera la patria potestad, da base para privar a dicho padre de la patria potestad sobre sus hijos menores.

El Artículo 107 confunde y entremezcla dos tipos de relaciones completamente distintas: la relación paterno-filial y la relación conyugal. Se pone a depender la relación paterno-filial del éxito o fracaso habido en la relación conyugal. Incluso se penaliza al padre a quien se le haya adjudicado la patria potestad de sus hijos menores poniéndole trabas innecesarias a la intención de dicho padre de rehacer su vida contrayendo segundas nupcias.

Una persona puede ser mal cónyuge y buen progenitor o viceversa. Puede también darse la situación de que una persona logre buenos resultados en ambas relaciones o malos resultados en ambas. Cada caso es particularísimo y refleja matices muy especiales. Si, en todo caso de divorcio, será necesaria la intervención de un magistrado, ¿qué mejor alternativa hay para darle trato individualizado a situaciones que así lo requieren que el darle a dicho magistrado discreción suficiente para decidir en base a las circunstancias del caso?

El menor tiene derecho a gozar de la vida más saludable y satisfactoria posible luego del divorcio de sus padres. Tiene derecho a quedar lo menos afectado posible por el fracaso matrimonial de sus padres. Esto sólo se logrará tomando la determinación sobre su custodia y patria potestad en base a sus mejores intereses y bienestar y no en base a cual de sus padres fue decretado "inocente".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea como sigue:

“Artículo 107.—Cuidado de hijos menores después del divorcio.

En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el Tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.

El cónyuge que haya sido privado de la custodia y la patria potestad tendrá derecho a recobrarlas si acreditare ante cualquier sala competente del Tribunal Superior el fallecimiento del otro ex-cónyuge o demostrase a satisfacción del tribunal que a los mejores intereses y bienestar de los menores conviene la referida recuperación de la custodia y la patria potestad”.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

APROBADA EN 2 de junio 1976

GOBERNADOR